



La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandada: NEYBER APACHE PRIETO
Radicación: 2019-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 216

El Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; a través de memorial, radicado vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2022, allega poder con facultad expresa de terminación conferido por el Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMÁN MONTOYA Apoderado Especial de la Regional Sur conforme la escritura No. 0932 de fecha 1 de agosto de 2022 la cual es anexada a la petición, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075030194028, y que, como consecuencia de ello, se ordene el desglose del pagaré para ser entregado única y exclusivamente a favor del demandado, el desglose de las garantías hipotecarias a favor de activo y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, seguido contra **NEYBER APACHE PRIETO**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2019-00023-00**, por pago total de la obligación No. 725075030194028 dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte demandada, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: Ordénese el desglose de las garantías hipotecarias a favor de la parte demandante, previo pago de arancel judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ*

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ**

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7befcdfdecd4f267245a0eff68fc6341776c6f45fb6655aa7b4cea245dd72d**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA
INSTANCIA
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RUTBER CHAUX CALEÑO
Radicado: 2019-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 210

La Dra. **PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA**, actuando en calidad de Apoderada General de la Regional Sur como consta en la Escritura Pública 0932 del 1 de agosto de 2022 allegada con la solicitud, presenta memorial radicado el 27 de octubre del presente año vía correo electrónico, en el que revoca el poder conferido a la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y confiere poder al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, con el fin de que se le reconozca personería.

En atención a lo requerido por la entidad demandante y conforme lo normado en los artículos 74 y 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Peña Herrera y se reconocerá como apoderado del extremo activo al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, no obstante, se indica que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra toda vez que las etapas procesales han sido surtidas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.632.403 de Florencia - Caquetá, con tarjeta profesional N° 167.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dad7b1d1893b6370e8bb3795e11d69278c02b958d4f7756c3998471dadf00f**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JORMAN ANDRÉS AVENDAÑO VIUCHE
Demandado: HENRY AVENDAÑO CASTRILLÓN
Radicación: 2020-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 220

La Dra. **JEMIFE CARDOZO VARGAS**, mediante escrito radicado el 1 de noviembre de 2022, allega poder conferido por el demandado **HENRY AVENDAÑO CASTRILLÓN** con el fin de que le sea reconocida personería jurídica.

Igualmente, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2022 presenta recurso de reposición, contestación de demanda e incidente de desembargo.

Verificado el expediente, no se denota que la parte demandada haya sido notificada dentro de las diligencias; razón por la cual, el Despacho procede a determinar si efectivamente en el presente asunto se cumplen con los presupuestos estipulados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

"...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante un audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."

De lo mencionado, se puede establecer que en el presente caso opera la figura jurídica de notificación por conducta concluyente del señor **HENRY AVENDAÑO CASTRILLÓN** del auto de mandamiento de pago, tal y como lo manifiesta en escrito que lleva su firma.

Razones potísimas por las cuales el Despacho CONSIDERARÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **HENRY AVENDAÑO CASTRILLÓN** del auto de mandamiento de pago No. 056 del 2 de marzo de 2020 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ.

DISPONE

PRIMERO: CONSIDERAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **HENRY AVENDAÑO CASTRILLÓN** del auto de mandamiento de pago No. 056 del 2 de marzo de 2020 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada judicial del demandado **HENRY AVENDAÑO CASTRILLÓN** a la Dra. **JEMIFE CARDOZO VARGAS** identificada



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

con cédula de ciudadanía número 1075212397 de Neiva Huila, y tarjeta profesional No. 188.199 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: Por secretaría contabilícense los términos de ley al demandado para contestar, efectuado lo anterior ingresen las diligencias a Despacho para lo pertinente conforme a lo memoriales presentados por la apoderada de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez**

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cce2b8fc52a2d73536204e75669a1b7aeba0dc0e1f49618a225cb308061f4f1**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA
INSTANCIA
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA ESTELA PERDOMO CHOCUE
Radicado: 2020-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 211

La Dra. **PAOLA JIMÉNEZ GAVIRIA**, actuando en calidad de Apoderada General de la Regional Sur como consta en la Escritura Pública 0932 del 1 de agosto de 2022 allegada con la solicitud, presenta memorial radicado el 27 de octubre del presente año vía correo electrónico, en el que revoca el poder conferido a la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA y confiere poder al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, con el fin de que se le reconozca personería.

En atención a lo requerido por la entidad demandante y conforme lo normado en los artículos 74 y 76 del C.G. del P., se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Peña Herrera y se reconocerá como apoderado del extremo activo al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, no obstante, se indica que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra toda vez que las etapas procesales han sido surtidas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el extremo activo a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.271.808 de Neiva - Huila, con tarjeta profesional N° 286.816 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64491bf0800568ead99f7e5b0d4cbf2ff618b42a0d40d9864dfb6711e286cd3d**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: TATIANA RAMÍREZ LOSADA
Radicación: 2021-00023-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 219

El Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, mediante escrito radicado el 9 de noviembre de 2022, allega liquidación del crédito para que se corra su respectivo traslado.

Verificado el expediente, no se denota que dentro del mismo se haya proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no sería procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...) (Negrilla fuera de texto)

Pese a lo anterior, el Despacho evidencia que dentro del plenario existe un contrato de dación en pago presentado por las partes el 8 de marzo de 2022, en el cual sumado al contrato la parte demandada señora TATIANA RAMÍREZ LOSADA reconoce los valores relacionados en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2021 proferido mediante auto interlocutorio No. 077; razón por la cual, el despacho procede a determinar si efectivamente en el presente asunto se cumple con los presupuesto estipulados en el artículo 301 del Código General del Proceso.

“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante un audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

De lo mencionado, se puede establecer que en el presente caso opera la figura jurídica de Notificación por conducta concluyente de la señora **TATIANA RAMÍREZ LOSADA** del auto de mandamiento de pago tal y como lo manifiesta en escrito que lleva su firma.

Razones potísimas por las cuales el Despacho CONSIDERARÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **TATIANA RAMÍREZ LOSADA** del auto de mandamiento de pago No. 077 del 28 de junio de 2021 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso; En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ.

DISPONE

PRIMERO: CONSIDERAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **TATIANA RAMÍREZ LOSADA** del auto de mandamiento de pago No. 077 del 28 de junio de 2021 en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria contabilícense los términos de ley al demandado para contestar, efectuado lo anterior ingresen las diligencias a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
Juez**

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc4c25d497104cc753e81eeee428637d9e257649cec5820e7fa5d18095aecd9**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE UNICA
INSTANCIA
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL,
CAQUETÁ LITDA- “COOMPAU”
Demandado: SANDRA LILIANA GONZÁLEZ OYOLA Y JORGE
GONZÁLEZ DÍAZ
Radicado: 2021-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 217

La Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, presenta memorial radicado el 8 de noviembre del presente año vía correo electrónico, en el que allega poder conferido por el Representante Legal de la entidad demandante el señor CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA del cual se allega certificado de Cámara de Comercio, con el fin de que se le reconozca personería.

Colorario a lo anterior y de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente acceder a lo peticionado y reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ANA MILENA NIETO GARZON, no obstante, se indica que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra toda vez que las etapas procesales han sido surtidas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.784.980 de Florencia Caquetá, con tarjeta profesional N° 384.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETÁ LITDA- “COOMPAU”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e410df8362394d43b2e2548eb0d60f98845df0a4dc517f649164e5f6a523d91a**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA
INSTANCIA
Demandantes: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL,
CAQUETÁ LITDA- “COOMPAU”
Demandado: WILSON URIBE ASCENCIO Y JORGE GONZÁLEZ
DÍAZ
Radicado: 2021-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 218

La Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, presenta memorial radicado el 8 de noviembre del presente año vía correo electrónico, en el que allega poder conferido por el Representante Legal de la entidad demandante el señor CARLOS FABIAN MUÑOZ IBARRA del cual se allega certificado de Cámara de Comercio, con el fin de que se le reconozca personería.

Colorario a lo anterior y de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, el despacho considera procedente acceder a lo peticionado y reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ANA MILENA NIETO GARZON, no obstante, se indica que deberá tomar el proceso en el estado que se encuentra toda vez que las etapas procesales han sido surtidas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.784.980 de Florencia Caquetá, con tarjeta profesional N° 384.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETÁ LITDA- “COOMPAU”**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f23630c4d5f7a0de4d0ed4eedf2bf47ae1204248324cbd0fe9ad6c66043e0a**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: YOBANI MUÑOZ USMA
Radicado: 2022-00038-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 096

Conforme la constancia secretarial que antecede de fecha 8° de noviembre de los cursantes y siendo cierto que dentro del término de emplazamiento NO compareció al proceso el demandado **YOBANI MUÑOZ USMA** a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el día 21 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO. – DESIGNAR como curador ad litem del demandado **YOBANI MUÑOZ USMA** a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, abogada en ejercicio de su profesión, artículo 48 numeral 7° del C.G.P. a quien se le comunicará esta determinación, ejerciendo dicho cargo una vez sea notificada de la existencia del título ejecutivo.

SEGUNDO.- Entérese de esta decisión a la mencionada profesional del derecho conforme lo dispuesto en la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5801ada791724961ee3a80996cad489edb2250843590912fb28868e3c3361ac**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
apoderado: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
demandado: BLANCA INÉS MUÑOZ GARCÍA
radicado: 2022-00042-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 097

Conforme la constancia secretarial que antecede de fecha 8° de noviembre de los cursantes y siendo cierto que dentro del término de emplazamiento NO compareció al proceso el demandado **BLANCA INÉS MUÑOZ GARCÍA** a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el día 28 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO. – DESIGNAR como curador ad litem del demandado **BLANCA INÉS MUÑOZ GARCÍA** a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, abogada en ejercicio de su profesión, artículo 48 numeral 7° del C.G.P. a quien se le comunicará esta determinación, ejerciendo dicho cargo una vez sea notificada de la existencia del título ejecutivo.

SEGUNDO.- Entérese de esta decisión a la mencionada profesional del derecho conforme lo dispuesto en la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9bdcf04ed06d3f379709cf704d0f5ab06b24158ba7554aa026786df2d47e8**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
apoderado: DR. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
demandado: WILLIAM ROJAS OSSA
radicado: 2022-00043-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 098

Conforme la constancia secretarial que antecede de fecha 8° de noviembre de los cursantes y siendo cierto que dentro del término de emplazamiento NO compareció al proceso el demandado **WILLIAM ROJAS OSSA** a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el día 28 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO. – DESIGNAR como curador ad litem del demandado **WILLIAM ROJAS OSSA** a la doctora **SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, abogada en ejercicio de su profesión, artículo 48 numeral 7° del C.G.P. a quien se le comunicará esta determinación, ejerciendo dicho cargo una vez sea notificada de la existencia del título ejecutivo.

SEGUNDO.- Entérese de esta decisión a la mencionada profesional del derecho conforme lo dispuesto en la norma en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436bc9f0ba631809a724767f9421ddc4e76d817d6429efb0b0c1f188f024a2fe**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

La Montañita, Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO
Demandado: LUIS CARLOS PLAZAS SILVA
Radicado: 2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 221

El señor **ERICK MAURICIO SÁNCHEZ MORENO**, instaura Demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia; sería del caso acceder a la petición elevada por la parte demandante si no fuere porque avizora este despacho que la Demanda que antecede, NO cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil y su válido adelantamiento, por cuanto, una vez revisada, se observa que la parte actora dentro del numeral 1.3 y 2.3 de las pretensiones señala: “Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.”, pretensión que no es clara pues no se especifica con exactitud la fecha a partir de la cual se exigen dichos intereses, así mismo no se indica la dirección física del demandado, contraviniendo lo exigido por el artículo 82 del C.G.P., el cual establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*



Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita – Caquetá

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos." (Negrilla fuera de Texto)

Atendiendo lo anterior, considera este despacho judicial que no es viable librar mandamiento de pago; tal como lo expresa la norma en el artículo 82, numerales 4 y 10, del Código General del Proceso por lo anterior se requiere a la parte actora para que aclare dicha inconsistencia; por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 82, 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (05) días, se subsane.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR JAVIER VARGAS MENESES
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Javier Vargas Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8fe1b12a435e4a4bff3d884cb1f8496dc597b78aef334cfa1ad751b5be2d9**

Documento generado en 17/11/2022 10:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>